

Mérida, Yucatán a doce de mayo de dos mil ocho.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 119608 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, el C. [REDACTED] [REDACTED], presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DE TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS Y O RECIBIDOS POR RAUL PINO NAVARRETE DESDE SU DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL INSTITUTO CORRESPONDIENTES AL MES DE FEBRERO DE 2008”.**

**SEGUNDO.-** En fecha dieciocho de marzo del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, RELATIVOS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR RAÚL PINO NAVARRETE, DESDE SU DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL INSTITUTO, CORRESPONDIENTES AL MES DE FEBRERO DE 2008, NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS MISMOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP**

**SEGUNDO.- ENTREGUESE A L PARTICULAR COPIA SIMPLE**

DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$204.00 (DOSCIENTOS CUATRO PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE 170 COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2008 DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 42, 43, 44, 45, 46 Y 48 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE HACIENDO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO 2008; Y 39 TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTAO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON UNA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE PERMITA SU ENTREGA POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI)".

TERCERO.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

"LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INAIP VIOLA EL ART. 45 EN SU FRACCIÓN II EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA YA QUE SIN NINGUN FUNDAMENTO DE LEY SE ELIMINAN DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS QUE LA UNIDAD SEÑALAN SON PARTICULARES. EN VIRTUD DE QUE EL ART 8 FRACCION I DE LA LEY NO SEÑALA EXPRESAMENTE QUE LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO SEAN DATOS PERSONALES SE VIOLA LA LEY EN VIRTUD DE QUE TODOS LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL INSTITUTO TIENEN EL CARÁCTER DE PÚBLICOS."

CUARTO.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, en virtud de haberse

cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/431/2008 y cédula de notificación de fecha veintisiete de marzo del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha diez de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

**“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO ES INCOMPLETA, YA QUE EFECTIVAMENTE EN LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS SE ELIMINARON LOS DATOS PERSONALES Y CONFIDENCIALES RELATIVOS A LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO PARTICULARES (NO INSTITUCIONALES) DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE UTILIZARON ESTE MEDIO PARA COMUNICARSE CON EL C. RAUL PINO NAVARRETE MEDIANTE SU DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL INAIP (INSTITUCIONAL), POR TRATARSE DE UNA VERSIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN TANTO INFORMACIÓN PÚBLICA COMO CONFIDENCIAL, ELABORADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, EN CORRELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN I Y 17 FRACCIONES I Y V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.”**

**SÉPTIMO.-** En fecha diecisiete de abril del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/498/2008 de fecha diecisiete de abril del año dos mil ocho, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo de gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: *copia de todos los correos electrónicos enviados y o recibidos por Raúl Pino Navarrete desde su dirección de correo electrónico del Instituto correspondientes al mes de febrero de dos mil ocho.* A lo que la Unidad de Acceso resolvió entregar la información requerida, eliminando únicamente de los correos electrónicos la dirección electrónica.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que entregó información incompleta por eliminarse las direcciones de los correos electrónicos, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A**

**LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. - - - - -**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que se eliminaron de los correos las direcciones electrónicas de las personas físicas que utilizaron este medio para comunicarse con el C. RAÚL ALBERTO PINO NAVARRETE.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como de las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información de las direcciones de los correos electrónicos y declarar la inexistencia de los correos electrónicos enviados por el Consejero, Licenciado en Derecho, Raúl Alberto Pino Navarrete, y no únicamente la negativa de las direcciones, tal y como afirmó el C. [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para que el suscrito de oficio supla la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el

marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no se inconformó expresamente contra la inexistencia de los correos electrónicos enviados por el Consejero, Licenciado en Derecho, Raúl Alberto Pino Navarrete, es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a los mismos por lo que aplicando la suplencia de la queja es procedente el estudio de la información que no le fuera entregada al particular.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo que regula la materia de la información clasificada y la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** Como quedó precisado, en el considerando que antecede, se advierte que la inconformidad del recurrente recae en la negativa de acceso a las direcciones electrónicas y los nombres de los remitentes de los correos electrónicos, por lo tanto conviene delimitar la legislación vigente en materia de datos personales:

El artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que son datos personales **la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra**, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte el artículo 17 fracción I, de la Ley dispone que se considerará como información confidencial los datos personales.

Asimismo, el artículo 21 de la Ley dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información.

Ahora bien, la propia Ley de la materia ha establecido ciertas excepciones en las que no se requiere el consentimiento de los individuos para la divulgación de sus datos personales. Dichas excepciones se encuentran previstas en el artículo 24 de la Ley y tienen verificativo en los siguientes casos:

- a) Cuando en situaciones de urgencia, peligre la vida o la integridad del titular y se requieran para la presentación de asistencia en salud.
- b) Cuando se entreguen por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la Ley. En estos casos los sujetos obligados entregarán la información de tal manera que no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;



c) Cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de las leyes aplicables.

d) Cuando exista una orden judicial; y

d) Cuando el sujeto obligado contrate a terceros para la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos de los cuales se les hubiera transmitido.

En este sentido, los datos personales de una persona física son confidenciales y para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información **deberán contar con el consentimiento expreso de sus titulares o caer en la excepciones previstas en el artículo 24 de la Ley.**

En el caso que nos ocupa, la información que clasifica la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consiste en las direcciones de correo electrónico.

Como primer punto si bien la "dirección de correo electrónico" no se encuentra enumerada dentro de los conceptos referidos como datos personales por el artículo 8, fracción I de la Ley, esta disposición no es excluyente de otra información, es decir, permite considerar como datos personales toda aquella información que se refiera a personas físicas identificadas e identificables.

En este sentido, es posible señalar que el correo electrónico es una herramienta de comunicación personal, mediante la cual se puede tener contacto con todas aquellas personas que tengan la dirección del titular. En consecuencia, el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que permite localizar a una persona física identificada e identificable y afectar su privacidad.

Asimismo, se considera que dar a conocer la dirección de correo electrónico de un particular, se traduciría en la invasión a su privacidad, ya que dicha información haría identificable al titular de los datos personales confidenciales, aunado a que fue proporcionada al sujeto obligado con la finalidad de obtener una respuesta a su petición o solicitud, lo cual es equiparable a entregar el domicilio o teléfono que

una persona de mutuo propio señale para ser localizada o notificada de los asuntos de su interés

Por otro lado, en relación a la inexistencia de los correos electrónicos enviados por el Consejero Licenciado en Derecho, Raúl Alberto Pino Navarrete resulta necesario establecer las siguientes observaciones:

El segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

Como se desprende de la disposición invocada, la Ley de la materia establece claramente el supuesto de incompetencia, situación que no acontece con la figura de la inexistencia motivo por el cual el suscrito procede hacer una interpretación de dichas figuras.

En el caso de inexistencia, la respuesta de la dependencia o entidad debe necesariamente provenir de la Unidad de Acceso a la Información en cuestión, misma que después de haber realizado el procedimiento de acceso a la información y de las constancias que obren de dicho procedimiento se cerciore de la inexistencia de la información solicitada, emitiendo una resolución debidamente fundada y motivada como lo establece el artículo 37 fracción III, y máxime cuando el documento que contiene la información solicitada no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad, aún cuando de conformidad con sus atribuciones, correspondería a la misma contar con dicha información. Por otra parte, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cuál ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente, supuesto que no se actualiza en el presente.

Confirma lo anterior, lo dispuesto por el artículo 37 fracción IV de La Ley en comento que establece la obligación de las Unidades de Acceso a la Información Pública auxiliarán a los particulares en el llenado de las solicitudes de información,

y en su caso orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información pública.

De lo antes dicho, se colige que la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán estableció concretamente el supuesto de incompetencia, dejando la interpretación de la inexistencia a los que resuelven en materia de Acceso a la Información, por lo que esta Autoridad concluye que la inexistencia es una categoría que se atribuye a la información solicitada ("la información es inexistente"), y la incompetencia es una categoría que se menciona respecto de la autoridad ("la autoridad es incompetente").

Finalmente, se deduce que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la dependencia o entidad debe cumplir al menos con lo siguiente:

1. La unidad administrativa responsable (Consejo General a través del Analista de Proyectos) deberá enviar un informe en el que se exponga la inexistencia a la Unidad de Acceso;
2. La Unidad de Acceso analizará el caso y emitirá de las constancias que le fueron remitidas por la Unidad Administrativa, una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual declarará la inexistencia de la información;
4. La Unidad de Acceso notificará al recurrente la resolución en la cual se declara la inexistencia de la faltante.

**SÉPTIMO.-** En el presente considerando se estudiará la procedencia de la clasificación y la resolución impugnada por el hoy recurrente.

En fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, la recurrida resolvió eliminar la información relativa a las direcciones de correos electrónicos y declarar la inexistencia de los correos electrónicos enviados por el Consejero Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete.

De las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte el memorandum 105/2008 suscrito por la Analista de Proyectos, mediante el cual informa a la Unidad de Acceso que los correos enviados por el Consejero

Presidente son inexistentes, toda vez que no se ha generado documento alguno con esas características.

De lo antes dicho, se deduce que la recurrida tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró el requerimiento respectivo a la Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos), ya que el Consejo General del Instituto funge como Unidad a través de ésta, tal y como se colige de los artículos 15 fracción V, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
2. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) informó la inexistencia de la información en el archivo del Consejo a su cargo.
3. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) motivó la inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información solicitada.
5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular, tal y como manifestó el C. [REDACTED] en su recurso.

Finalmente, a juicio del suscrito es procedente confirmar a) la clasificación realizada por la recurrida, en virtud, que como quedó precisado en el considerando que antecede la dirección electrónica es un dato personal confidencial al ser equiparable al domicilio o teléfono y permitiría conocer al Titular de los datos personales confidenciales, y b) confirmar la inexistencia de la información relativa a los correos electrónicos enviados por el Consejero Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete.

**Finalmente, se recomienda a la Unidad de Acceso recurrida que en las próximas ocasiones detalle en su resolución:**

1. La información que será entregada al particular y en el caso de

versiones públicas indique que documento estará sujeto a ellas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**“RESUELVE”**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la clasificación realizada mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del presente año respecto a las direcciones de correos electrónicos; de igual forma se **CONFIRMA** la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la cual clasificó por una parte y por otra declaró la inexistencia, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día doce de mayo de dos mil ocho. -----

